

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A  
Demandado: JHON JAIRO CAPAZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00204-00 (PI. 6829)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, en calidad de representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANINCA SAS, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el representante legal de BANCO MUNDO MUJER, señor WALTER HARVEY PINZON FUENTES, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria BANINCA SAS, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que CEDE a favor de BANINCA SAS, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente BANCO MUNDO MUJER. a favor de la parte cesionaria BANINCA SAS.

**SEGUNDO:** RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de BANINCA SAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S A  
Demandado: JHON JAIRO CAPAZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00204-00 (Pl. 6829)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 012**  
**FECHA: 27 DE ENERO DE 2023.**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero del  
año dos mil veintitrés (2023).-

PÓNGASE en conocimiento de las partes el anterior  
informe rendido por el secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ  
como Auxiliar de la Justicia a folios 74 y 75 cuaderno principal, para que  
estimen lo que crean conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00139-00 PARTIDA INTERNA N°. 7250

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 12

DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO  
Causante: CONSTRUTEC Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 196984003002-2020-000157-00 (Pl. 8975)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la notificación al acreedor hipotecario; el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la notificación al acreedor hipotecario, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao@, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, convoca a audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

**SEGUNDO:** TENGASE como PRUEBAS los documentos obrantes en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza:

  
**DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 012.**

**FECHA: 27 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – VEHICULO (LEY 1676 DE 2013), con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

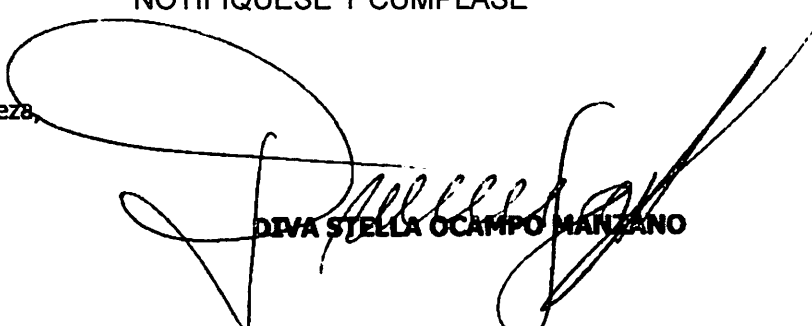
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por BANCO DE BOGOTA S. A., contra PAPSY IVETH MOSQUERA AGUILAR por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de Aprehensión del vehículo de placa HZX 990 y se haga entrega del Automotor a la Demandada, librese oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin costas a las partes. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00254-00 PARTIDA INTERNA N°. 9910  
(FJVG)

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 12                                     |
| DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023                                        |
| PAOLA DULCE VILLARREAL<br>SECRETARIA                               |



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 51**

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra GINA PAOLA MANCILLA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00274-00, PARTIDA INTERNA N°. 9930, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 22 de agosto de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra de GINA PAOLA MANCILLA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$4.635.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 12

DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

10-10-1964

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose.

10-10-68

[illegible]

97-106-494

THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE, ALBANY, N.Y.

4-0 let me know the latitude of same.

1. The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California:

Information Section, ON

[illegible]

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: GLORIA MARIA ORTIZ DE RESTREPO  
Causante: DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO  
Radicación: 196984003002-2022-000282-00 (Pl. 9938)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la notificación personal a la parte demandada; el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la notificación personal a la parte demandada, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

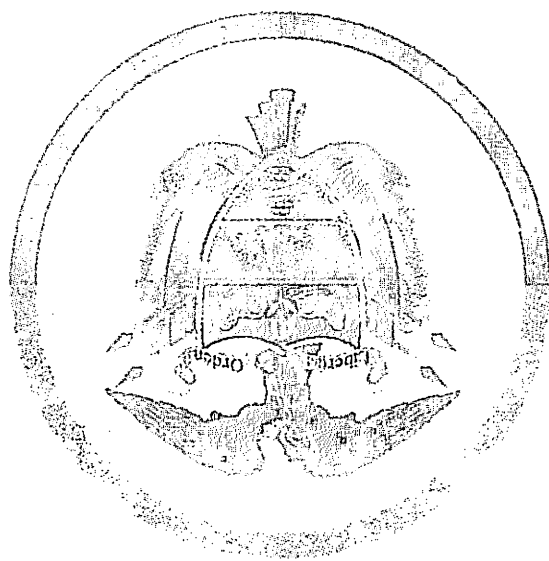
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: YENI PAOLA CARABALI CARABALI  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINA BONILLA VDA DE BALANTA Y OTROS  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (PI. 10031)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía.

Conforme el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, en la demanda el demandante debe indicar el nombre, domicilio y número de identificación de los demandados si se conoce, para el caso en concreto estos son verificables en los documentos anexos; así mismo, el artículo 82 numeral 9 del C.G.P establece “ *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, para el caso concreto el demandante no indica la cuantía del proceso siendo esta necesaria.

Se solicita aportar el certificado de defunción de los demandados fallecidos y conforme al artículo 87 inciso 1 y 3 del C.G.P, el demandante deberá indicar en la demanda si existe demanda sucesoral respecto de los titulares de derecho real de dominio fallecidos, aportando estado o resultados de los procesos.

Se insta a la parte actora, aportar el Certificado catastral actualizado del bien inmueble sobre el que versa el litigio.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

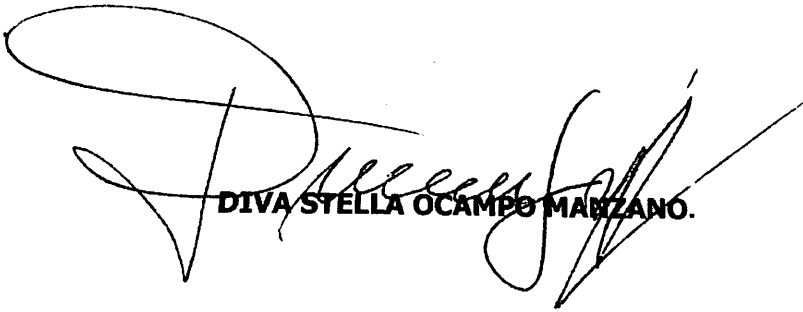
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: YENI PAOLA CARABALI CARABALI  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINA BONILLA VDA DE BALANTA Y OTROS  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (PI. 10031)  
La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**  
**FECHA: 27 DE ENERO DE 2023.**

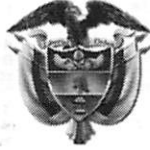
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
**SECRETARIA.**

/

/

/

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANDREA CHACON GARZON  
DEMANDADO: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00407-00 (Pl. 10063)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, así mismo, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se evidencia que la parte actora no aporta el Certificado especial de tradición del que trata el numeral 5 el artículo 375 del C.G.P. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”*, se solicita aportarlo actualizado.

Conforme el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, en la demanda el demandante debe expresar el nombre, domicilio y número de identificación de los demandados si se conoce, para el caso en concreto estos son verificables en los documentos anexos.

Se solicita a la parte actora, aportar el Certificado catastral actualizado del bien inmueble sobre el que versa el litigio.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA /  
DEMANDANTE: ANDREA CHACON GARZON  
DEMANDADO: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00407-00 (PI. 10063)  
La juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012</b></p> <p><b>FECHA: 27 DE ENERO DE 2023.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL</b><br/><b>SECRETARIA.</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00440-00 (PI. 10096)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo representado en los pagarés No 069206100022856 y No. 069206100021716
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada respecto de ambas obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**FECHA: 27 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 008

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S. A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Escritura N°. 375 de Otorgamiento de Poder de fecha febrero 20/18 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín. 2.- Pagaré N°. 8380093548 por valor de \$17.587.548.00 suscrito en noviembre 27/20 signado por el Demandado EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS. 3.- BANCOLOMBIA S. A. por intermedio de su Representante Legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES endosa en procuración, a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ el Pagaré N°. 8380093548 por valor de \$17.587.548.00. 4.- Instrucciones pagaré en blanco, signado el 17 de diciembre de 2020.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 6 por valor de \$17.587.548.00 con fecha de suscripción noviembre 27/20, signado por el Demandado, a favor del Demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo prevee los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS, a favor de BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$17.587.548.00 como capital. 2.- Por los intereses moratorios desde julio 19/22, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes hasta la cancelación total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.)

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en la forma y términos del citado mandato.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00447-00 PARTIDA INTERNA N°. 10103 (FJVG)

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 12                                     |
| DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023                                        |
| PAOLA DULCE VILLARREAL<br>SECRETARIA                               |



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los Dineros depositados por el Demandado EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.498.193, en CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte Demandada antes mencionada en las siguientes Entidades Bancarias: AGRARIO, DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y W, a nivel nacional tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$35.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00446-00 PARTIDA INTERNA N°. 10103 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 12

DE HOY: 27 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: GUSTAVO TROCHEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00168-00 (PI. 10104)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La estudiante de derecho SANDRA MILENA ULCUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.609.918 de Santander de Quilichao, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en calidad de representante judicial del señor GUSTAVO TROCHEZ, como se observa en el memorial del poder otorgado, así mismo anexa certificación como estudiante practicante inscrita en el programa de derecho de la Fundación Universitaria de Popayán a quien se faculta para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 30 del decreto 196 de 1976 entrega facultades a los estudiantes de derecho de los dos (2) últimos años lectivos para actuar en los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia, sin embargo, el artículo 73 del C.G.P., dispone: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

La presente demanda está catalogada como un proceso especial que requiere de la representación de un abogado legalmente autorizado, esto es que se encuentre vigente su tarjeta profesional que lo faculta para actuar como representante judicial dentro de este tipo de asuntos, por tal motivo se tiene que la estudiante presente insuficiencia de poder para continuar con la tramitación de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda, por presentarse de manera virtual.

**TERCERO:** ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: GUSTAVO TROCHEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00168-00 (Pl. 10104)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 012.**  
  
**FECHA:** 27 DE ENERO DE 2023.  
  
  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**